



Neiva, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION:	2023-00469-00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE:	HEIDY ALEJANDRA ALAPE ALZATE
DEMANDADO:	ALEXANDER ALAPE TRUJILLO

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD**, promovido por la joven **HEIDY ALEJANDRA ALAPE ALZATE**, contra **ALEXANDER ALAPE TRUJILLO** a fin que se proceda a definir de fondo teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 97 y 278 inciso 2° del Código General del Proceso.

DESCRIPCIÓN BREVE DEL CASO

La parte actora Informa en la demanda la necesidad de fijar una cuota de alimentos a su favor y en contra del señor ALEXANDER ALAPE TRUJILLO, debido a que, es su progenitor y se encuentra estudiando el pregrado de Tecnología en Construcción de Obras Civiles en la Universidad Surcolombiana.

Manifiesta como hechos en el libelo que, desde hace un tiempo el demandado no le ayuda con sus gastos universitarios, ni los relacionados para su congrua subsistencia, estando en la obligación de suministrar cuota alimentaria hasta los 25 años, debido a que se encuentra estudiando.

Afirma además que, el día 13 de marzo de 2023, se convocó una audiencia de conciliación, la cual se realizó el 19 de abril del año 2023, sin embargo, el señor ALEXANDER ALAPE TRUJILLO no compareció a la misma.

Igualmente, indicó que el señor ALEXANDER ALAPE TRUJILLO labora en el cargo de operador de camión de vacío en la empresa AUTOMETA



TRANSPORTE S.A.S., cuyos ingresos se demuestran en los desprendibles de pago aportados en el expediente.

Con fundamento en los hechos anteriores, pretende la parte actora:

1. Que se fije una cuota mensual a su favor por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.
2. Que se fije cuota de vestuario para el mes de cumpleaños y en los meses de junio y diciembre de cada año, por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), cada una.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 7 de diciembre del año 2023, fue admitida la demanda, ordenándose correr traslado de la misma y sus anexos al demandado.

Según constancia secretarial del 05 de febrero de 2024, luego de surtida la notificación, el demandado tenía hasta el 26 de enero hogaño para contestar la demanda, término dentro del cual no se recibió escrito alguno, venciendo en silencio dicho término de traslado.

En este orden de ideas, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándose los derechos fundamentales de las partes; por lo tanto, se procede a dictar sentencia anticipada de conformidad a las previsiones del artículo 97 y acorde con el art. 278 del C.G.P., por no haber pruebas por practicar.



CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO:

El despacho entra a determinar si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el demandado no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda de fijación de cuota alimentos, teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante.

TESIS DEL DESPACHO:

Es que se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta por un lado que el demandado no se opuso a la demanda, ponderando la capacidad económica del alimentante y las condiciones de la beneficiaria. Por cuanto se verifica que en el traslado de la demanda la parte pasiva no realizó pronunciamiento alguno en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, dando aplicabilidad al art. 97 del CGP, y el padre cuenta con un salario para cubrir alimentos a favor de su hija HEIDY ALEJANDRA ALAPE ALZATE, quien actualmente tiene 19 años de edad y se encuentra estudiando en la Universidad Pública.

Marco normativo.

-El artículo 42¹ superior indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y el Estado, la familia y la sociedad deben garantizar la protección integral de los niños, al unísono con la ley 1098 de 2006 CIA y la Convención internacional de los derechos del niño ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991, indican como principio la protección integral y la corresponsabilidad ya descrita.

-A su turno el artículo 24 del CIA, integra varios componentes que se deben tener en cuenta para fijar alimentos, como son: alimentación, habitación, salud, educación, recreación entre otros, definiendo ese derecho fundamental como todo aquello necesario para el desarrollo integral de un niño, niña o adolescente.

-El artículo 411 C.C. Indica el vínculo jurídico y deber del padre frente al hijo a obtener una cuota alimentaria.



-Por otro lado, el artículo 419 C.C. impone en la tasación de alimentos la necesidad de tomar en cuenta las condiciones domesticas del alimentante.

-El Art 129 del Código de infancia y adolescencia entre otros, le da la facultad al juzgador de fijar alimentos siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria y la capacidad económica del alimentante.

-Ahora en desarrollo jurisprudencial se ha indicado en Sentencia: T-854-12, en concordancia con las sentencias: T-492 de 2003, C-875 de 2003, T-192 de 2008 y, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia¹

En cuanto a las normas instrumentales y de relevancia para este caso se destaca el art. 278 del C.G.P. donde se indica el deber del Juez de dictar sentencia anticipada entre otras causales de conformidad a las previsiones del art. 278 numeral 2º del C.G.P., cuando no hay pruebas por practicar, así mismo el artículo 97 del mismo procedimiento indica que la no contestación de la demanda da lugar a presumir como ciertos los hechos que admiten confesión.

¹ La obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad. El Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario. Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas(2)

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios.*

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general, han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y(iiii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.



VALORACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES

Para resolver esta petición de fijación de cuota alimentaria, se tendrán en cuenta las pruebas allegadas por la parte demandante, así mismo la conducta procesal observada por el demandado.

- En el caso concreto se pretende la fijación de cuota alimentaria para mayor de edad.

Verificadas las pruebas se tiene:

1. Registro civil de nacimiento de la joven HEIDY ALEJANDRA ALAPE ALZATE donde se prueba el vínculo jurídico, es decir, la relación de parentesco de padre e hija entre las partes, la mayoría de edad de la beneficiaria, quien cuenta actualmente con 19 años de edad.
2. Constancia de no comparecencia por parte del demandado a la audiencia de conciliación.
3. Certificado de matrícula académica del periodo comprendido desde el 3 de agosto de 2023 hasta 16 de noviembre del año 2023, mediante el cual se demuestra que está estudiando en la Universidad Surcolombiana.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, donde se establece la identidad de la misma.
5. Copia de la cédula de ciudadanía del demandado, donde se establece la identidad del mismo
6. Copia del desprendibles de nómina del demandado del mes de junio de 2023, donde se verifica que devenga un salario mensual de \$2.800.100 y el pago de horas extras.



De otra parte, como prueba para demostrar la capacidad económica del señor ALEXANDER ALAPE TRUJILLO el Pagador de la empresa AUTOMETA TRANSPORTES SAS certificó que el señor ALEXANDER ALAPE TRUJILLO labora como OPERADOR CAMIÓN DE VACIO devengando un salario de \$2.800.100 con recargos dominicales/festivos y horas extras, anexando a su vez los desprendibles de nómina del demandado de los meses de noviembre 2023, diciembre 2023 y enero 2024, donde se confirma lo certificado y se demuestra la capacidad económica del demandado.

Se tiene entonces demostrado la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, al observarse la identidad de las partes, la paternidad del demandado del que se pregona la obligación alimentaria y la solicitud de alimentos, aunado a la calidad de estudiante que funge la beneficiaria que actúa en la causa como demandante.

Así mismo y bajo el precepto legal (art. 97 del CGP) la falta de contestación de la demanda hace presumir como ciertos los hechos que admiten confesión, tal como se prevé en los hechos de la demanda sobre la capacidad del alimentante y las necesidades del beneficiario por encontrarse estudiando y no contar con capacidad de autosostenimiento.

Ahora bien, para ponderar la necesidad de la beneficiaria y las condiciones domésticas del demandado, se hará la tasación conforme la certificación salarial del demandado remitida por la Dirección de Talento Humano de la empresa "AUTOMETA TRANSPORTES S.A.S.", por consiguiente, se concederá parcialmente a las pretensiones a un monto conforme a la capacidad económica del demandado, sin que ello implique comprometer su mínimo vital, aunado a que no se demostró por parte del alimentante otras obligaciones alimentarias en igual jerarquía a la que aquí se predica.

Como el salario del demandado asciende a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL CIEN PESOS** (\$ 2.800.100), menos las deducciones de ley por valor de \$338.920, arroja un resultado de \$2.461.180 con el cual se



realiza el ejercicio de ponderación de alimentos no afectando para ello el 50% correspondiente al mínimo vital del demandado, que asciende a la suma de \$1.230.590), es decir, para la joven HEIDY ALEJANDRA ALAPE ALZATE se fijará como cuota alimentaria mensual la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) pagaderos los primeros cinco días de cada mes.

Igualmente, aportará cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre, por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) cada una, a favor de la joven HEIDY ALEJANDRA ALAPE ALZATE.

-La cuota alimentaria mensual y las adicionales se incrementarán anualmente en enero de cada año de acuerdo al incremento del SMLMV a partir de enero de 2025.

-Las anteriores sumas de dinero deberán consignarse a nombre de HEIDY ALEJANDRA ALAPE ALZATE identificada con C.C. No. 1.075.790.518 los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de mayo de 2024, por parte del pagador de la empresa "AUTOMETTA TRANSPORTES S.A.S." en la cuenta judicial No. 410012033003 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, marcando la opción 6 de alimentos.

Se le hace saber a las partes que en el evento en que varíe la situación establecida en este asunto, podrán acudir ante la Jurisdicción a solicitar la revisión de la cuota aquí fijada.

En materia de costas no habrá condena por cuanto el demandado no hizo oposición.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR CUOTA ALIMENTARIA a cargo del **señor ALEXANDER ALAPE TRUJILLO** y a favor de la **joven HEIDY ALEJANDRA ALAPE ALZATE** por un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$500.000)** a partir del mes de mayo del año 2024, pagaderos los primeros cinco días de cada mes.

-Igualmente aportará cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), pagaderos los primeros cinco días del mes de junio y diciembre respectivamente.

-Estas cuotas se incrementarán anualmente en el mes de enero de cada año de acuerdo al incremento del SMLMV, a partir de enero de 2025.

-Las anteriores sumas en dinero deberán consignarse a la cuenta judicial que tiene este Juzgado a nombre de HEIDY ALEJANDRA ALAPE ALZATE, identificada con número de cédula 1.075.790.518 de Neiva, en la cuenta judicial No. 410012033003 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, marcando la opción 6 de alimentos.

TERCERO: Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al Pagador y/o Tesorero de la empresa "AUTOMETA TRANSPORTES S.A.S" para que proceda a descontar de la nómina del señor ALEXANDER ALAPE TRUJILLO lo correspondiente a la cuota alimentaria mensual por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) pagaderos los primeros cinco días de cada mes, a partir de mes de mayo del año 2024.

-Igualmente, las adicionales del mes de junio y de diciembre por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) cada una, pagaderos los primeros cinco días dichos meses respectivamente.



-Estas sumas de dinero se incrementarán anualmente en el mes de enero de cada año de acuerdo al incremento del SMLMV a partir de enero de 2025 y deberán consignarse a nombre de HEIDY ALEJANDRA ALAPE ALZATE identificada con número de cédula 1.075.790.518, en la cuenta judicial No. 410012033003 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, marcando la opción 6 de alimentos.

Por secretaría líbrese el comunicado respectivo por el medio más expedito².

CUARTO: Sin condena en costas dado que no hubo oposición por la parte demandada.

QUINTO: Remítase copia del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Ordénese la terminación y archivo del presente proceso, luego de las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

² comercial@autometasas.com
asesorias@arcajuridica.com